



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nó. **388**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que corresponde a los Ministros de Estado: "Ejercer la rectoría de los políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el numeral 11 del artículo 281, de la Carta Magna, establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de: "*Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios*";

Que, el segundo inciso del artículo 335, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, y 281 numeral 11, ibídem determina que el Estado definirá una política de precios y comercial orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley;

Que, el objetivo número 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 144 de 5 de marzo de 2010, es, "Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible";

Que, los Arts. 1, 2 y 3 del Reglamento General de los Consejos Consultivos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial, edición especial número uno, del 20 de marzo del 2003, establece las funciones principales de los Consejos Consultivos entre las que se contemplan las de constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas; asesorar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario; y, entre otras, en materia de comercialización;

Que, siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

adecuada comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;

Que, el Consejo Consultivo de la Cadena de soya, en reunión de 14 de septiembre de 2012, en el MAGAP Guayaquil, conforme consta en el acta de reunión No. SC-2012, resuelven: 1.- La metodología para la determinación del precio de sustentación del grano de soya para los próximos años es aceptada por los miembros del Consejo Consultivo; y, 2.- No existe consenso entre los actores para la definición del precio de grano de soya y será el sector oficial (MAGAP) quien tome la decisión sobre el precio de sustentación del grano de soya para el ciclo verano 2012;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-SC-2012-0772-M de 20 de septiembre de 2012, la Subsecretaría de Comercialización, remite el informe técnico para la determinación del precio de sustentación de la soya en grano ciclo verano 2012, en el que recomienda: *"En base al análisis realizado y considerando los planteamientos propuestos por los actores de la cadena de soya y balanceados, industria proponen un precio de USD 28,92 el quintal (45,36 kgrs) y los productores plantean el precio de USD 31,24 el quintal (45,36), estando dispuesto a aceptar un precio de USD 30. Es criterio de esta Subsecretaría que el precio del quintal (45,36 kilos) de grano de soya con 12% de humedad y 1% de impurezas a nivel de finca, para el ciclo verano 2012 sea de USD 30,00 que cubre los costos de producción investigado por MAGAP más una rentabilidad..."*; y,

Que, con Memorando No. MAGAP-SC-2012-0780-M de 24 de septiembre de 2012, y como alcance al Memorando No. MAGAP-SC-2012-0772-M de 20 de septiembre de 2012, la Subsecretaría de Comercialización, señala los lineamientos específicos que debe contener el Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Aceptar la fijación del precio de USD 30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América), el precio mínimo de sustentación al productor del grano de soya para el ciclo de verano /2012, por quintal de 45,36 kilos, con 12% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, recomendado por la Subsecretaría de Comercialización.

Art. 2.- Determinar que la superficie sembrada de soya es de 35.000 hectáreas con una perspectiva de producción de 70.000, toneladas métricas de grano de soya, para la cosecha verano del 2012. Con base en este volumen de producción, las industrias de alimentos balanceados absorberán la totalidad de la cosecha nacional, de acuerdo a la siguiente distribución porcentual:



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

APROBAL	46%
AFABA	34%
PRONACA	20%

Art. 3.- El esquema para la comercialización del grano de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente al ciclo verano del 2012, es el siguiente:

1.- Los balanceadores compran el grano de soya a los productores.

2.- Los balanceadores que requieran torta de soya, entregan el producto a los extractores bajo el esquema de maquila. El costo de la maquila será de sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América por toneladas métricas de grano (USD 68/TM). El grano de soya deberá ser entregado por los balanceadores en las instalaciones del extractor con un porcentaje máximo de humedad del 12% e impurezas del 1%. El extractor entregará el 77% en torta y el 18% en aceite. La industria aceitera absorberá el aceite resultante del proceso a un precio de mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.287/TM). La torta de soya será entregada al granel en las instalaciones del extractor.

En caso de que la extractora comprara grano de soya para el esquema de maquila, el precio de venta de la pasta de soya será de USD. 680 al granel, en la planta del vendedor.

Art. 4.- La industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya tomado como referencia las realizadas entre enero y diciembre del 2011, cuyos porcentajes se detallan a continuación:

IMPORTADOR	PORCENTAJE
LA FABRIL S.A.	48.48%
INDUSTRIAL DANEC S.A.	31.10%
INDUSTRIAS ALES	16.60%
EPACEM S.A.	3.82%
TOTAL	100.00%

Art. 5.- El MAGAP supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras de que trata el presente acuerdo se cumplan,



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200
www.magap.gob.ec
Quito-Ecuador

GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya y maíz. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano, pasta, aceite crudo de soya y grano de maíz, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAGAP.

Art. 6.- El registro de las facturas de compra de grano de soya en su equivalente en torta constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

Art. 7.- Los volúmenes de importación de torta de soya que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya y en su equivalente en torta de soya y de maíz del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAGAP en función de la información obtenida en la URTF.

Art. 8.- Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAGAP conjuntamente con la industria levantará un catastro de los planteles avícolas, porcícolas y otros no agremiados, y gestionará directamente la entrega de esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

Art. 9.- Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de la materia prima señalada en el párrafo anterior, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAGAP.


Art. 10.- De comprobarse abuso de sobreprecio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente.

Art. 11.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, quien emitirá informes trimestrales ante el titular de esta Cartera de Estado sobre el control e intervención para proteger la producción nacional del grano de soya.

Art. 12.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, **25 SEP 2012**


Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**